

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 17:26:25 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/02/2026 12:25:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/02/2026 07:27:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 12/02/2026 11:33:34 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/02/2026 16:40:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisibile

1. La sentencia de vista, que confirmó el pronunciamiento emitido en primera instancia, es razonable y se encuentra motivada en los términos del recurso de apelación planteado en su oportunidad. No constan vicios de motivación. Es evidente, además, la presencia de prueba fiable y convergente entre sí.

2. Ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten la causal invocada, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405, numeral 3, y 428, literal a) del numeral 2, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Cristhofer Yampier Delgado Camasca** (foja 104 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del 11 de abril de 2024 (foja 113 del citado cuadernillo), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chíncha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2023 (foja 26 del cuadernillo supremo), que lo condenó como cómplice secundario del delito de robo con agravantes¹, en perjuicio de Cecilia Elvira Navarro Zavala. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

CONSIDERACIONES

I. Expresión de agravios

¹ Conforme al artículo 188, concordante con los numerales 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Primero. La defensa del encausado **Delgado Camasca** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario e invocó las causales previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) en atención a lo siguiente:

- 1.1. Cuestionó valoración probatoria. Indicó que se han inobservado normas de carácter material, lo cual ha conllevado que no se verifique adecuadamente el valor probatorio de los medios de prueba.
- 1.2. Además, la declaración de la agraviada varió a lo largo del proceso. Inicialmente brindó datos incriminadores del encausado. Sin embargo, luego precisó características físicas de otra persona, quien sería el verdadero responsable de los hechos.
- 1.3. Por otro lado, alegó que, del análisis probatorio en el presente caso, es aplicable la figura del error de tipo invencible. Por lo tanto, solicita la absolución del encausado.
- 1.4. Como **pretensión procesal**, solicitó que su recurso sea declarado bien concedido y, en su oportunidad, se declare fundado.

II. Sustento normativo

Segundo. Ahora bien, la impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, conforme a la Ley n.º 32130 (aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva²).

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. STC Expediente n.º 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Nulidad n.º 1500-2006/Piura (precedente vinculante), del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

- 2.1.** Sin perjuicio de ello, si bien es cierto que la modificatoria legislativa introducida por la mencionada ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así pues, en este caso prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.
- 2.2.** Luego, ello exige que se evalúe considerándose que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizada respecto a su cuantía y basta para ello que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter efectivo, sin importar el *quantum* impuesto. Pero, al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernientes a dicha causal, no pudiendo ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

III. Análisis del caso

Tercero. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del doce de junio de dos mil veinticuatro (foja 77 cuadernillo supremo) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Cuarto. En este caso, quedó probado que con fecha 6 de noviembre de 2022, siendo las 13:50 horas, aproximadamente, la agraviada Cecilia Elvira Navarro Zavala se encontraba conversando por teléfono celular por la calle denominada Principal.

4.1. En estas circunstancias, dos sujetos se le acercaron y uno de ellos la amenazó con un cuchillo y le pidió su celular, por lo que la agraviada procedió a entregarlo, situación que fue presenciada por su hija. Luego, la agraviada, junto con su hija, se subieron a un mototaxi y buscaron a los sujetos. Entonces, a la altura de la avenida Las Américas, la agraviada identificó al encausado **Cristhoper Yampier Delgado Camasca**, que se encontraba en una bicicleta, y metros más adelante al otro sujeto que tenía el arma blanca. Ante ello, la hija de la víctima increpó a los sujetos y la persona que portaba el arma blanca logró huir, quedando en el lugar el encausado, quien fue puesto a disposición de la Comisaría de San Andrés.

Quinto. Ahora bien, respecto a los argumentos invocados por la defensa técnica del encausado **Delgado Camasca**, este Tribunal de Casación considera lo siguiente:

5.1. En principio, se verifica que los argumentos que incorpora el recurrente están dirigidos a objetar la valoración probatoria efectuada por las instancias de mérito, lo que implica inexorablemente una revaloración del caudal probatorio. Sin embargo, en casación no corresponde realizar un control de veracidad de la prueba personal actuada en el plenario, cuestión que escapa de los alcances del presente recurso, pues este es un medio extraordinario de impugnación de puro derecho y no da lugar a una nueva instancia de apelación de las sentencias emitidas en los procesos declarativos de fondo.

5.2. Asimismo, este Supremo Tribunal advierte que la Sala Penal de Apelaciones dio respuesta a los agravios que postuló. Si bien es cierto que existieron diferencias entre lo declarado por la agraviada en sede preliminar y luego durante el proceso penal, se tuvo en cuenta que las declaraciones brindadas preliminarmente

fueron corroboradas con los demás medios de prueba de cargo. En tal sentido, se brindó una mayor fiabilidad a las versiones recabadas inicialmente, lo cual es concordante con lo que establece el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116:

Que al interior del proceso penal frente a dos o más declaraciones carentes de uniformidad o persistencia —en cuanto a los hechos incriminados— por parte de un mismo sujeto procesal: coimputado, testigo víctima, es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante.

- 5.3.** Por lo demás, se verifica que su responsabilidad penal fue debidamente acreditada con **(i)** la declaración de la agraviada —quien sindicó directamente al encausado—, **(ii)** la declaración de Zhyngara Cecilia Gutiérrez Navarro —hija de la agraviada y testigo presencial de los hechos—, **(iii)** la declaración del policía Lorenzo Yonatan León Ochoa, **(iv)** el acta de intervención policial y **(v)** el acta de reconocimiento físico de persona en rueda de imputados.
- 5.4.** En efecto, la sentencia de vista, que confirmó el pronunciamiento emitido en primera instancia, es razonable y se encuentra motivada en los términos del recurso de apelación planteado en su oportunidad. No constan vicios de motivación. Es evidente, además, la presencia de prueba fiable y convergente entre sí.
- 5.5.** En estos términos, al haberse acreditado debidamente la responsabilidad penal del encausado, no se verifica la existencia del error de tipo invencible que sostuvo su defensa técnica, tanto más si no cumplió con fundamentar debidamente los motivos del perjuicio invocado.

Sexto. En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten la causal invocada, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con

lo establecido en los artículos 405, numeral 3, y 428, literal a) del numeral 2, del CPP.

IV. Imposición del pago de costas

Séptimo. Al no existir razones objetivas para exonerar a **Delgado Camasca** de la condena de las costas procesales por interponer un recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 12 de junio de 2024 e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Cristhofer Yampier Delgado Camasca** (foja 104 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del 11 de abril de dos mil veinticuatro (foja 113 del citado cuadernillo), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del 22 de noviembre de 2023 (foja 26 del cuadernillo supremo), que lo condenó como cómplice secundario del delito de robo con agravantes³, en perjuicio de Cecilia Elvira Navarro Zavala. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** a **Cristhofer Yampier Delgado Camasca** al pago de las costas del recurso presentado. En consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el

³ Conforme al artículo 188, concordante con los numerales 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.

III. ORDENARON que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Prado Saldarriaga.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/gavf